

ARTICULO 4

Intercambio de informaciones sobre expertos y firmas de investigación

Se procederá periódicamente a un intercambio de informaciones entre ambas partes sobre expertos y firmas de investigación, conocidos por el Gobierno español y la Organización.

ARTICULO 5

Reuniones conjuntas de técnicos

A fin de poner a punto las metodologías utilizadas y de estudiar las cuestiones o temas de actualidad referentes al turismo en todos sus aspectos, el Gobierno español y la Organización tomarán de consumo la iniciativa de convocar reuniones conjuntas, siempre que lo estimaren necesario.

ARTICULO 6

Intercambio de información sobre programas de formación profesional y metodología

El Gobierno español y la Organización procederán al intercambio de información sobre programas de formación profesional y sobre metodología pedagógica en materia de enseñanza de las disciplinas que revisten interés para el turismo.

ARTICULO 7

Intercambio de personal docente

El Gobierno español y la Organización podrán proceder al intercambio de profesores cualificados en el ámbito de la formación turística y de las materias conexas con ésta, y ello con arreglo a sus necesidades y a las fórmulas más adecuadas para cada situación.

ARTICULO 8

Intercambio de textos y manuales de enseñanza

El Gobierno español y la Organización se transmitirán recíprocamente, según acuerdo previo, ejemplares de textos y manuales en lo referente a materias de enseñanza turística y a ramas conexas, utilizados en establecimientos docentes, a los fines de consulta y utilización.

ARTICULO 9

Participación del personal docente en los ciclos de estudios ofrecidos por el Gobierno español

El Gobierno español pondrá a disposición de la Organización una lista de profesores entre los que la Organización escogerá a los participantes en los ciclos de estudios que ella organice. Las formas y modalidades de participación se determinarán en cada caso. La Organización ofrecerá las mismas facilidades al Gobierno español.

ARTICULO 10

Ofrecimiento de becas por el Gobierno español

1. El Gobierno español tiene el propósito de ofrecer, por conducto de la Organización, becas a los nacionales de los países en vías de desarrollo que deseen seguir cursos de formación profesional, cualesquiera que sean su tipo y lugar de celebración, impartidos bajo la responsabilidad de la Organización. Esta se compromete a dar la adecuada publicidad a la concesión de tales becas por el Gobierno español.

2. El Gobierno español podrá indicar el país o países cuyos nacionales hayan de ser beneficiarios de las becas.

3. La concesión de las becas se efectuará conforme a los deseos del Gobierno español, sin perjuicio, no obstante, de los criterios referentes a la cualificación y al nivel de conocimientos fijados por la Organización.

ARTICULO 11

Personal y locales

En espera de que el inmueble destinado a la Organización esté terminado conforme al artículo 24 del Convenio concertado entre España y ésta, relativo al Estatuto jurídico de dicha Organización, el Gobierno español pondrá a sus expensas a disposición de la Organización:

i) Salas para reuniones de la Asamblea General, Consejo Ejecutivo, Comisiones y Grupos de Trabajo, así como para cualquier otra conferencia o reunión convocada por la Organización.

ii) Un equipamiento adecuado en los locales mencionados en el apartado i) del presente artículo que permita organizar eficazmente dichas reuniones.

iii) El personal encargado de los locales mencionados en el apartado i) del presente artículo: personal afecto a la recepción, comunicaciones, enlaces, limpieza, mantenimiento, servicios de seguridad y cualquier otro servicio necesario.

ARTICULO 12

Asistencia para la acogida de Delegados

El Gobierno español, en la medida de lo posible y mediante toda clase de disposiciones prácticas adecuadas, facilitará la tarea de la Organización, consistente en acoger a los delegados de las Asambleas, Conferencias y reuniones convocadas por la Organización, tanto en los aeropuertos como en otros puntos de entrada al territorio español.

ARTICULO 13

Difusión de la información

El Gobierno español y la Organización procederán a intercambios de informaciones sobre las técnicas y métodos que permitan difundir la información referente a sus actividades en el ámbito del turismo y en sectores conexas, tanto por lo que respecta a la información pública como a la información técnica destinada a los miembros de la Organización y a los profesionales del turismo.

ARTICULO 14

Disposiciones complementarias

1. El Gobierno español y la Organización procederán periódicamente, por mediación de sus respectivos representantes, al examen de los progresos de cooperación realizados entre éste y aquella dentro del marco del presente Convenio.

2. También procederán periódicamente al examen de todas las disposiciones complementarias que puedan resultar necesarias para la aplicación de este Acuerdo, incluidas cualesquiera modificaciones que exijan las circunstancias y las necesidades prácticas, teniendo en consideración los objetivos fundamentales del presente Acuerdo.

ARTICULO 15

Entrada en vigor

Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que ambas partes se hayan comunicado oficialmente el cumplimiento de las formalidades exigidas por sus respectivas leyes y disposiciones constitutivas.

Firmado en Madrid el 19 de mayo de 1977, en doble ejemplar, en lenguas española y francesa, haciendo fe ambos textos de manera idéntica:

Por el Gobierno español:	Por la Organización Mundial del Turismo:
<i>Marcelino Oreja Aguirre,</i>	<i>Robert C. Lonati,</i>
Ministro de Asuntos Exteriores	Secretario general de la Organización Mundial del Turismo

El presente Acuerdo entró en vigor el día 1 de abril de 1978, fecha en que las partes se notificaron las formalidades exigidas por sus respectivas legislaciones, de conformidad con su artículo 15.

Lo que se comunica para conocimiento general.

Madrid, 24 de abril de 1979.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE JUSTICIA

12157

REAL DECRETO 1048/1979, de 4 de mayo, por el que se modifica la denominación de la Dirección General de Asuntos Eclesiásticos.

El artículo dieciséis de la vigente Constitución española establece que ninguna confesión religiosa tendrá carácter estatal, al propio tiempo que garantiza la libertad religiosa y de culto de los individuos y las comunidades. Por otra parte, su artículo catorce recoge el principio de la no discriminación por motivos religiosos.

Próximamente, el desarrollo legal de estos principios constitucionales modificará las atribuciones y competencias de la Dirección General de Asuntos Eclesiásticos, pero su titular ya ejerce actualmente, por delegación ministerial, facultades en materias propias de la Comisión de Libertad Religiosa. Ambas razones aconsejan cambiar la denominación de dicho Centro directivo por otra más acorde con sus funciones actuales y futuras.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de mayo de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—La actual Dirección General de Asuntos Eclesiásticos pasará a denominarse, en lo sucesivo, Dirección General de Asuntos Religiosos.

DISPOSICION FINAL

Quedan modificados en el sentido indicado los artículos dos punto uno, cuarenta y nueve y cincuenta del Reglamento Orgánico del Ministerio de Justicia, aprobado por Decreto mil quinientos treinta/mil novecientos sesenta y ocho, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango resulten afectadas por el presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a cuatro de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
INIGO CAVERO LA TAILLADE

MINISTERIO DE HACIENDA

- 12158** *CORRECCION de erratas de la Orden de 22 de marzo de 1979 por la que se desarrolla el Real Decreto 313/1979, de 13 de febrero, en relación con la mecanización de la Contabilidad de Gastos Públicos en el Ministerio de Defensa.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 77, de fecha 30 de marzo de 1979, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 7646, primera columna, línea 1 del preámbulo de la ya mencionada Orden, donde dice: «Las Ordenes ministeriales de fechas 26, 24 y 27 de diciembre...», debe decir: «Las Ordenes ministeriales de fechas 26, 26 y 27 de diciembre...».

MINISTERIO DE OBRAS
PUBLICAS Y URBANISMO

- 12159** *ORDEN de 24 de abril de 1979 sobre precios de cesión de viviendas promovidas por el Instituto Nacional de la Vivienda a las que no sea de aplicación la disposición duodécima del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre.*

Ilustrísimos señores:

Las viviendas de promoción directa del Instituto Nacional de la Vivienda a las que no sea de aplicación la disposición transitoria duodécima del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, seguirán rigiéndose por las normas contenidas en la Orden de 30 de junio de 1978.

El artículo primero de la citada Orden determinó que el precio por metro cuadrado construido de las viviendas sociales del Instituto Nacional de la Vivienda se fijaría anualmente por Orden ministerial.

En su virtud, y a propuesta del Instituto Nacional de la Vivienda, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. El precio por metro cuadrado construido de las viviendas sociales construidas directamente por el Instituto Nacional de la Vivienda, que en ningún caso podrá exceder del máximo aplicable a las viviendas sociales en el momento de adjudicación, será para el año 1979 el siguiente:

Provincias incluidas en el grupo A, 20.778 pesetas.

Provincias incluidas en el grupo B, 18.551 pesetas.

Provincias incluidas en el grupo C, 17.266 pesetas.

En estos precios se ha deducido la incidencia de los equipamientos, sin que, en consecuencia, por razón de los mismos quepa ninguna otra deducción.

DISPOSICION TRANSITORIA

Única. Quedan a salvo los derechos adquiridos por cuantas personas hubieran quedado afectadas por el cambio de categoría provincial a que se refiere el artículo segundo de la Orden de 19 de febrero de 1979.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Las condiciones de pago, el sistema de financiación, el apoyo financiero del Instituto Nacional de la Vivienda

y la fijación de la renta de las viviendas acogidas a esta disposición se efectuará de acuerdo con las previsiones contenidas en la Orden de 30 de junio de 1978.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 24 de abril de 1979.

SANCHO ROF

Ilmos. Sres. Subsecretarios del Departamento y Directores generales de Arquitectura y Vivienda y del Instituto Nacional de la Vivienda.

MINISTERIO DE EDUCACION

- 12160** *REAL DECRETO 1049/1979, de 20 de abril, por el que se regula la incorporación de la lengua vasca al sistema de enseñanza en el País Vasco.*

La diversidad de las lenguas habladas en España es un patrimonio cultural de valor inapreciable que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero de la Constitución, ha de ser objeto de especial respeto y protección. Tal fundamental precepto constitucional conduce a la necesidad de incorporar la enseñanza de cada una de dichas lenguas al sistema educativo, dentro de los marcos territoriales de las respectivas Comunidades Autónomas, con el fin de hacer efectivo el derecho de cada ciudadano al conocimiento y uso de su lengua materna, así como al de poder recibir las enseñanzas en la misma. Todo ello sin perjuicio de que el sistema educativo ha de procurar lograr que los escolares adquieran el pleno dominio del castellano, lengua oficial del Estado, que todos los españoles tienen el deber de conocer y el derecho a usar.

Por otra parte, en razón de que el fenómeno bilingüe se manifiesta de forma sensiblemente heterogénea en distintas Comunidades, resulta conveniente un tratamiento normativo específico para cada Comunidad Autónoma, con el fin de que su regulación se adapte mejor a las circunstancias reales de cada caso.

Este criterio se inició con el Real Decreto dos mil noventa y dos/mil novecientos setenta y ocho, por el que se reguló la incorporación de la lengua catalana al sistema de enseñanza de Cataluña.

El presente Real Decreto tiene por objeto, congruentemente con el camino emprendido, regular la incorporación de la lengua vasca al sistema educativo dentro del ámbito territorial del Consejo General del País Vasco, durante la actual situación transitoria y hasta la promulgación del Estatuto de dicha Comunidad Autónoma. Con su promulgación, se contribuirá decisivamente a hacer posible el deseo y sentir del pueblo vasco, expresados firmemente por su Consejo General, de conservar, fortalecer y desarrollar la lengua vernácula y transmitirla a las nuevas generaciones como una riqueza que forma parte del patrimonio cultural del País Vasco y que ha de ser factor de formación y profundización humana de los miembros de dicha Comunidad.

Las normas que en él se establecen responden a la situación sociolingüística del País Vasco, caracterizada por su complejidad y variedad de condiciones, lo que exige un tratamiento educativo programado y necesariamente diverso según las zonas y situaciones lingüísticas que se presentan en dicha Comunidad.

El carácter flexible con que está elaborado el presente Real Decreto permitirá su aplicación más conveniente, mediante el uso de la autorización que resulta de la disposición final segunda por la que, en colaboración con el Consejo General Vasco, se podrán contemplar todos los supuestos reales, así como las circunstancias personales de los alumnos, todo ello sin perjuicio de ajustarse, además, a las disponibilidades de recursos existentes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de abril de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con independencia de que la lengua oficial del Estado se enseñe, conforme a los plenes de estudio, en todos los Centros docentes del País Vasco al objeto de que todos los alumnos adquieran el dominio oral y escrito de la misma adecuado a su edad, el Ministerio de Educación asume como obligación propia la introducción de la lengua vasca en el sistema educativo del País Vasco.

Artículo segundo.—Uno. La enseñanza de la lengua vasca se incorporará a los planes de estudio de Educación Preescolar, Educación General Básica y Formación Profesional de primer grado, a cuyo efecto se tendrá en cuenta la variedad de condiciones sociolingüísticas existentes en dicho País y las distintas